



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 778-2022
ÁNCASH**

Casación infundada. No existe afectación al derecho a la debida motivación de resolución, ni al derecho de defensa.

Se verifica, como lo indica el tribunal de mérito, que el interesado no ha sostenido que los presupuestos previstos en el artículo 51 del Código Procesal Penal se encuentren presentes, no basta con que haya afirmado de manera genérica su concurrencia o señalado la falta de análisis de dicha normativa por parte del órgano de instancia para dar por sentado que el recurrente cumplió con sustentar sus agravios, pues es necesario recordar también que la debida motivación de una resolución por parte del órgano jurisdiccional está ligada al deber del recurrente de justificar el agravio expuesto, a fin de poder, a partir de allí, determinar que la recurrida contiene una motivación defectuosa. En consecuencia, la decisión del tribunal de mérito fue suficiente al haber dado respuesta a los argumentos de apelación; por ende, no vulneró los derechos invocados por el casacionista: debida motivación y derecho de defensa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los investigados **Nelly Alicia Rodríguez Heredia, Carlota Cabrera Navarrete y John James Rojas López** contra el auto de vista del cinco de enero de dos mil veintidós (foja 623), que confirmó el auto del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja 507), que declaró, entre otros extremos, improcedente la desacumulación de la Carpeta Fiscal n.º 233-2019, solicitada por la defensa de los recurrentes en la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso, en



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 778-2022
ÁNCASH

agravio del Estado–Dirección Regional de Salud de Áncash; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. ITINERARIO DEL PROCESO

Primero. Hechos imputados

Como resultado de la auditoria de cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash, sobre el presupuesto público, se tomó conocimiento que funcionarios del Gobierno Regional de Ancash emitieron resoluciones con los cuales se incrementaron indebidamente durante los ejercicios dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis los incentivos laborales a los trabajadores de la Unidad Ejecutora de la Sede Central, sin considerar la existencia de normas que legalmente impedían dichos incrementos.

Se atribuye a **Nelly Alicia Rodríguez Heredia**, en su condición de Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Salud de Ancash, cargo que desempeñó desde el nueve de junio de dos mil diez al diez de febrero de dos mil quince, se le imputa haberse aprovechado de su cargo y haber tomado decisiones administrativas con la finalidad de destinar los recursos públicos del Estado al pago e incremento de incentivos laborales, cuando existían normas vigentes que lo restringían, para ello se celebraron actos administrativos con la participación otros servidores y funcionarios del GRA, para desviar y destinar presupuestos que estaban destinados a otras metas o rubros, en perjuicio patrimonial del Estado – Dirección Regional de Salud, causando un perjuicio por la suma de S/. 597 141,87 SOLES aprobando once (11) notas de modificación presupuestal N.º 0000000006, 0000000008, 0000000011, 0000000062, 0000000088, 0000000089, 0000000092, 00000000106, 00000000117, 00000000122, 00000000127, registrados por la responsable de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional de Salud, Carlota Cabrera Navarrete, con la finalidad de habilitar recursos



e incrementar a la partida específica de incentivos laborales, asignando a fondos de personal por S/.727 755,00, conociendo lo establecido en el artículo 6º de la Ley N ° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Publico, para el año fiscal dos mil once, que prohibía cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones o incentivos de toda índole, el artículo 11 de la misma Ley, que precisaba que la partida de gastos 2.1.1 Retribuciones y complementos en efectivos no podían ser habilitadas, salvo habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida, previo informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas contraviniendo la normativa presupuestal vigente. Asimismo, se le imputa programar el Presupuesto Institucional de apertura del año dos mil doce, en la partida específica de gastos 2.1.11.2 1 Asignación de fondos de personal por la suma de S/. 1 487 130,00 siendo este monto superior a lo programado en el Presupuesto Institucional de Apertura PIA del año dos mil once, con la finalidad de aplicar los montos de las escalas establecidas en el Resolución Ejecutiva Regional N.º 0111-2011-REGION ANCASH/PRE del veintiocho de febrero de dos mil once en la Dirección Regional de Salud Ancash a pesar que no se enmarcaba en la normativa aplicable, y conocer lo establecido en el artículo 6º de la Ley N.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal dos mil doce, prohibía cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones e incentivos de toda índole, contraviniendo la normativa presupuestal vigente. A ello se suma que habría registrado tres notas de modificación presupuestal N.º 0000000074, 0000000088, 00000000191 correspondiente al periodo dos mil doce, con la finalidad de continuar financiando los montos y escalas aprobadas con la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0111-2011-REGION ANCASH/PRE de 28 de febrero de 2011 en la Dirección Regional de Salud Ancash, incrementando el techo presupuestal de la partida específica de incentivos laborales 2.1.1 1.2.1 Asignación a fondos de personal por S/. 578 453,00, para lo cual anularon recursos de partidas específicas destinadas a otros fines, conociendo lo establecido en el artículo 6º de la Ley n.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal dos mil doce, que prohibía cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones o incentivos de toda índole; además



que dichas escalas no correspondían por ser superiores a lo que venían percibiendo a diciembre de 2010, contraviniendo la normativa presupuestal vigente. Incumpliendo así sus funciones establecidas en los literales a), f) y h) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 017-2008-REGION ANCASHICR de 28 de noviembre de 2008 (ver apéndice 404), que señalan: "a) Lograr los objetivos funcionales de los sistemas y procesos de planeamiento, organización, inversión en salud y presupuesto (...) en el marco de la normatividad vigente" "f) Gestionar el financiamiento del presupuesto de la Dirección Regional de Salud y de sus órganos desconcentrados", "h) Conducir y formular el análisis funcional organización y documentos de gestión institucional, según la normativa vigente". Concordante con sus funciones específicas establecidas en los numerales 4.2, 4.5, 4.10 y 4.11 del código correlativo N° 015, con cargo clasificado: D4-05-295-2 de Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 00322-2010-REGION-ANCASH-DIRES/OGD de 4 de mayo de 2010 (ver apéndice N.º 405), que señalan: "4.2. Gestionar el financiamiento presupuestario de la Dirección Regional de Salud Ancash y sus Órganos desconcentrados", "4.5. Difundir, evaluar y supervisar el cumplimiento de las normas, tales como Ley de Presupuesto (.)", "4.10. Orientar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de acciones de cada uno de los cargos de la Dirección Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto" y "4.11. Revisar y autorizar el trámite de los informes técnicos emitidos por el personal de Oficina Ejecutiva". Asimismo, se incumplió lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 asimismo con el artículo 3 de la Directiva N.º 005-2010-EF/76.01 de 27 de diciembre de 2010, la cual señala: 2.1. La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, es la única responsable del monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con el cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego y los responsables de administración de presupuesto de las unidades ejecutoras, son responsables en el ámbito del control presupuestario (...). También, incumplió su obligación dispuesta en el



literal c) del artículo 16 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinados solo para la prestación del servicio público".

Se imputa a **Carlota Cabrera Navarrete**, en su condición de Responsable de Presupuesto de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Salud Ancash, designada mediante Resolución Directoral N.º 1006-2010 REGION ANCASH-DIRES/OGDRH se desempeñó en el cargo desde el quince de octubre de dos mil diez al catorce de mayo de 2012, haberse interesado directa e indebidamente en la ejecución de gasto, en el ejercicio del cargo público, en provecho de tercero, en el ejercicio presupuestal del año dos mil once a dos mil catorce y realizó los siguientes actos y decisiones administrativas, con la finalidad de destinar los recursos públicos del Estado al pago e incremento de incentivos laborales, cuanto existían normas vigentes que lo restringían, para ello se celebró actos administrativos con la participación otros servidores y funcionarios del GRA, para desviar y destinar presupuestos que estaban establecidas a otras metas o rubros, en perjuicio patrimonial del Estado - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD, participó en el pago e incremento de incentivos laborales a trabajadores de la dirección regional de salud causando perjuicio al registrar once notas de modificación presupuestal N° 0000000006, 0000000008, 0000000011, 0000000062, 0000000088, 0000000089, 0000000092, 00000000106, 0000000117, 0000000122, 0000000127 correspondiente al periodo dos mil once, con la finalidad de habilitar recursos e incrementar a la partida específica de incentivos laborales 2.1.1 1.2.1 Asignación a fondos de personal por S/. 727 755,00, conociendo lo establecido en el artículo 6º de la Ley N.º 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil once, que prohibía cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones o incentivos de toda índole, contraviniendo la normativa presupuestal vigente.

Programar el Presupuesto Institucional de Apertura del año dos mil doce, en la partida específica de gastos 2.1.11.2.1



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 778-2022
ÁNCASH**

Asignación de fondos para el personal la suma de S/. 1 487 130,00 siendo este monto superior a lo programado en el Presupuesto Institucional de Apertura PIA del año 2011, con la finalidad de aplicar los montos de las escalas establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0111-2011-REGION ANCASH/PRE del veintiocho de febrero de dos mil once, en la Dirección Regional de Salud, conociendo que el artículo 6 de la Ley N.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, prohibía cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones e incentivos de toda índole, contraviniendo la normativa presupuestal vigente.

Incumpliendo con sus funciones específicas establecidas en los numerales 4.2 y 4.5 del correlativo 020, código del cargo clasificado P3-05-338-1 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00322-2010-REGION-ANCASH-DIRES/CG de cuatro de mayo de dos mil diez, que señalan: "4.2. Conducir, orientar y supervisar el proceso presupuestal de la DIRES Ancash, mediante la aplicación de las normas establecidas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto", "4.5. Coordinar, formular y proponer la apertura programática del sector, así como informar sobre las modificaciones que deben efectuarse de conformidad con las normas presupuestarias. Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 3º de la Directiva N.º 005-2010-EF/76.01, Directiva N.º 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 030-2010-EF/76.01 de veintisiete de diciembre de dos mil diez, la cual señala: "2.1. La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, es la única responsable del monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la ley Anual de Presupuestario (...)"y "3ºLa oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego y los responsables de administración de presupuesto de la unidades ejecutoras, son responsables en el ámbito de su competencia del control presupuestario (...). También, incumplió su obligación dispuesta en el literal c) del artículo 16º de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear



austeramente los recursos públicos, destinados solo para la prestación del servicio público" (subrayado agregado).

Se imputa a **John James Rojas López**, en su condición de Responsable de Presupuesto de la Oficina Ejecutiva de planeamiento y presupuesto de la dirección Regional de Salud Ancash, designado en el cargo desde el catorce de mayo de dos mil doce al cuatro de diciembre de dos mil doce, haberse interesado directa e indebidamente en la ejecución de gasto en el ejercicio del cargo público, en provecho de tercero, en el ejercicio presupuestal del año dos mil once al dos mil catorce, y realizó los siguientes actos y decisiones administrativas, con la finalidad de destinar los recursos públicos del Estado al pago e incremento de incentivos laborales, cuando existían normas vigentes que lo restringían, para ello se celebraron actos administrativos con la participación otros servidores y funcionarios del GRA, para desviar y destinar presupuestos que estaban destinados a otros rubros, en perjuicio patrimonial del Estado – Dirección Regional de Salud . Así se le imputa la participación respecto al pago e incremento de incentivos laborales a trabajadores de la Dirección Regional de Salud causando perjuicio económico por la suma de s/. 597 141,87 soles por haber registrado tres notas de modificación presupuestal N.º 0000000074, 0000000088. 0000000191, con la finalidad de habilitar recursos e incrementar a la partida específica de incentivos laborales 2.1.1 1.2.1 Asignación a fondos de personal por S/. 578 453,00 conociendo lo establecido en el artículo 6º de la Ley N.º 29812, Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil doce, que prohibía cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones o incentivos de toda índole, artículo 11 de la misma Ley, que precisaba que la partida de gasto 2.1.1 Retribuciones y Complementos en la misma partida, contraviniendo la normativa presupuestal vigente.

Incumpliendo con sus funciones específicas establecidas en los numerales 4.2 y 4.5 del correlativo 020, código del cargo clasificado P3-05-338-1 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 00322-2010-RGION-ANCASH-DIRES/CG de cuatro de mayo de dos mil diez, que señalan:

"4.2. Conducir, orientar y supervisar el proceso presupuestal de la DIRES Ancash, mediante la aplicación de las normas establecidas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto", "4.5. Coordinar, formular y proponer la apertura programática del sector, así como informar sobre las modificaciones que deben efectuarse de conformidad con las normas presupuestarias. Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 3º de la Directiva n.º 005-2010-EF/76.01, Directiva n.º 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 030-2010-EF/76.01 de veintisiete de diciembre de dos mil diez, la cual señala: "2.1. La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, es la única responsable del monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la ley Anual de Presupuestario (...)y "3º La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego y los responsables de administración de presupuesto de la unidades ejecutoras, son responsables en el ámbito de su competencia del control presupuestario (...). También, incumplió su obligación dispuesta en el literal c) del artículo 16º de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinados solo para la prestación del servicio público" (subrayado agregado).

II. DEL TRÁMITE DEL PROCESO

Segundo. En etapa de investigación

2.1. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito de Áncash emitió la disposición mediante la cual dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis meses contra los funcionarios y los servidores de la Dirección Regional de Salud: Nelly Alicia Rodríguez Heredia, en su

condición de directora ejecutiva de Planteamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Salud Áncash, Carlota Cabrera Navarrete, en su condición de responsable de presupuesto de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Salud Áncash, John James Rojas López, en su condición de responsable de presupuesto de la Oficina Ejecutiva de Planteamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Salud de Áncash, y otros por la presunta comisión del delito de peculado doloso por apropiación, así como subsidiariamente por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado-Dirección Regional de Salud.

- 2.2.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Ministerio Público solicita la acumulación parcial (solo respecto del hecho cuatro) del proceso signado con el número de expediente 1542-2020 (Caso Fiscal n.º 233-2019), sobre Unidad Gestión Educativa Local Huaraz, al Expediente n.º 2372-2019 (Caso Fiscal n.º 396-2018) sobre pago de incentivo productividad de la Ugel-Huaraz, periodo dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- 2.3.** Posteriormente, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la defensa de Nelly Alicia Rodríguez Heredia, Carlota Cabrera Navarrete y John James Rojas López solicitó la desacumulación de los hechos investigados en su contra, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Áncash, de la Carpeta Fiscal signada con el n.º 233-2019.

Tercero. De la resolución emitida en sede de primera instancia

- 3.1.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de

Corrupción de Funcionarios emite la Resolución n.º 10, en la que declara improcedente el requerimiento fiscal de acumulación parcial, respecto del hecho cuatro, del Expediente n.º 1542-2020 (Caso Fiscal n.º 233-2019) al Expediente n.º 2372-2019-0 (Caso fiscal n.º 396-2018) e improcedente la desacumulación de la Carpeta Fiscal n.º 233-2019, peticionada por la defensa de Dante Heredia Obregón, abogado de los investigados Rodríguez Heredia, Cabrera Navarrete, Rojas López, respecto a los hechos investigados en su contra, en agravio de la dirección regional de salud Áncash.

- 3.2.** Contra dicha decisión, la defensa técnica de los investigados Nelly Alicia Rodríguez Heredia, Carlota Cabrera Navarrete y John James Rojas López interpuso recurso de apelación; una vez concedido, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, el cinco de enero de dos mil veintidós, declaró infundada dicha impugnación, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que declara improcedente la desacumulación de los hechos imputados en contra de los citados investigados en la Carpeta n.º 233-2019.
- 3.3.** El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante resolución del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, señaló que la desacumulación solicitada por la defensa de los investigados Rodríguez Heredia y otros no procede, y sostuvo como fundamento de su decisión que la desacumulación o acumulación es un tema que corresponde a la estrategia de investigación de la Fiscalía. Asimismo, que el camino correcto para pedir la desacumulación no es el promovido por la parte,

pues existen otros mecanismos para conseguir el propósito que busca la defensa.

Cuarto. Del recurso de apelación

La defensa técnica en su recurso de apelación sostuvo:

- 4.1.** El *a quo* ha errado su razonamiento al afirmar que existen otros mecanismos idóneos para solicitar la desacumulación. No señala cuál es ese otro mecanismo.
- 4.2.** El *a quo* ha errado su razonamiento al sostener que la desacumulación es facultad de la Fiscalía y no del Poder Judicial.
- 4.3.** El *a quo* ha interpretado erróneamente el artículo 51 del Código Procesal Penal. Concorre el supuesto de excepcionalidad, pues se trata de una investigación contra una organización criminal. El proceso es seguido contra ciento cincuenta y tres investigados, lo que genera audiencias interminables. El caso es mediático y controversial y, por ende, afecta su imagen. Existen elementos suficientes para conocer con independencia los hechos en su contra. Existe una delimitación fáctica, se encuentra debidamente corroborada con elementos de convicción. Además, la Fiscalía oficia a cada institución de forma independiente, por lo que de forma independiente se puede continuar con la investigación de los seis hechos.
- 4.4.** El *a quo* ha lesionado el derecho a obtener una decisión judicial debidamente motivada.

Quinto. De la resolución emitida en instancia de apelación

El tribunal de mérito señaló, como fundamento del auto de vista, lo siguiente:

- 5.1.** El hecho de que el *a quo* haya señalado (como argumento de su declaratoria de improcedencia de la desacumulación) que la desacumulación no procede porque existen otras vías para cuestionar la decisión investigativa del fiscal no constituye un agravio propiamente dicho.
- 5.2.** Señala que es facultad del Ministerio Público trazar su estrategia de investigación, en razón de ello es que se habrían acumulado las carpetas fiscales a las que hace mención el recurrente, a fin de determinar la mejor forma de averiguar la verdad de los hechos investigados. En el presente caso, se verifica la conexidad objetiva, debido a que los hechos delictivos de las investigaciones (procesos penales) se habrían producido en el marco del otorgamiento de bonos de productividad en las diferentes unidades ejecutoras del gobierno regional de Áncash y la conexión subjetiva entre los autores, que vendrían a ser los recurrentes con otras personas que se encuentran involucradas en los procesos penales de los Expedientes n.º 1542-2020 y n.º 2372-2019, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Áncash.
- 5.3.** La procedencia de la desacumulación obedece al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 51 del Código Procesal Penal.
- 5.4.** El apelante no ha explicado lo siguiente: el escenario especial o apremiante que justifica su excepcionalidad. Tampoco ha justificado la independencia entre los delitos investigados. Además, la norma exige la presencia de una situación donde el caso requiera de diligencia especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, lo cual no ha sido explicado.

- 5.5.** Señala, con respecto al argumento del recurrente de que en el caso de autos se ha vulnerado su derecho a la debida motivación, que los argumentos carecen de una justificación practica objetiva. El argumento del recurrente de que es necesaria la desacumulación para que se agilice el proceso y se resguarde la imagen de los investigados, ya que han sido considerados como una organización criminal, no es de recibo, toda vez que no existe necesidad de agilizar el proceso, pues a los imputados les asiste la presunción de inocencia; resulta una apreciación subjetiva vacía de contenido.
- 5.6.** Finalmente, la probanza de la existencia de una organización criminal le corresponde al órgano fiscal, por tal razón, una conjetura de la imposibilidad probatoria de dichos cargos no sostiene su pedido de desacumulación.

III. MOTIVOS DE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Sexto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución del once de mayo de dos mil veintitrés (foja 266 del cuadernillo formado en esta instancia), concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica de los investigados Nelly Alicia Rodríguez Heredia, Carlota Cabrera Navarrete y John James Rojas López bajo las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de verificar si se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa; por lo que emitió una resolución acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 51 del Código Procesal Penal.

IV. AUDIENCIA DE CASACIÓN

Séptimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 278 del cuadernillo formado en esta instancia); realizada la audiencia, la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. El artículo 51 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), sobre separación de procesos acumulados e imputaciones conexas, señala:

Excepcionalmente, para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, siempre **que existan elementos suficientes para conocer con independencia**, es procedente la separación de procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos **que, requieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación**, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. A estos efectos se dispondrá la formación de cuadernos separados.

Noveno. En la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que este se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

VI. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Décimo. Examinado el auto de vista, se aprecia que en este el tribunal de apelación expuso las razones por la cuales se confirmó el

auto de primera instancia; señaló, en principio, dando respuesta a los agravios del recurrente, que comparte el argumento del *a quo* al señalar que es facultad del Ministerio Público diseñar su estrategia de investigación y en razón de ello requerir la acumulación de carpetas. Al respecto, debe recordarse que este Tribunal Supremo ya en la Casación n.º 943-2019/Ventanilla del diez de mayo de dos mil veintiuno señaló:

Que el hecho que se encargue el procedimiento de investigación al Ministerio Público determina una lógica de desformalización de las averiguaciones del delito y una flexibilidad para que la Fiscalía, que tiene el deber constitucional de perseguir el delito pueda fijar una estrategia más adecuada al caso (...) La acumulación o desacumulación de investigaciones es obviamente un tema que corresponde a la estrategia investigativa.

Así, no es errado el fundamento expuesto y el que se les investigue a los recurrentes junto con otros funcionarios públicos, pues obedece a que se encuentran presuntamente involucrados (todos) en asuntos comunes vinculados al incremento de incentivos laborales a los trabajadores de del Gobierno Regional de Áncash.

Undécimo. El recurrente afirmó también en su recurso impugnatorio de apelación presentado ante el Superior Colegiado la concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 51 del CPP, citando la concurrencia de los presupuestos de la excepcionalidad y la existencia de suficientes elementos para conocer la causa con independencia, así como que la ruptura de la unidad no afectará el esclarecimiento de los hechos.

Duodécimo. Respecto a los presupuestos para la desacumulación, es oportuno citar la **Casación n.º 92-2022/Nacional, del diez de marzo de dos mil veintitrés**, en la cual se ha hecho hincapié que:

La desacumulación prevista en el artículo 51 del CPP prevé un supuesto excepcional de simplificación procesal para separar procesos acumulados (originaria o sucesivamente) o de imputaciones o delitos conexos. Esta excepcionalidad es viable cuando se requieran diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos.

Decimotercero. Dicho ello, vemos que la defensa de los recurrentes, en su recurso de apelación, alegó la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 51 del CPP, indicando que el requisito de excepcionalidad se presenta, toda vez que se tienen acumulados seis hechos y la investigación se sigue contra ciento cincuenta y tres imputados, lo que genera audiencias interminables; la causa es mediática y controversial; en tal sentido se afecta la imagen de los patrocinados. Asimismo, señala que “la Fiscalía oficia a cada institución de manera independiente, por lo que de forma independiente se puede continuar con la investigación de los seis hechos”. Finalmente, sostiene que la desacumulación no afectará, sino más bien agilizará el esclarecimiento de los hechos.

Decimocuarto. Al respecto, la Sala Superior indicó que los argumentos de los recurrentes no constituyen una justificación objetiva, puesto que a los imputados le asiste el derecho a la presunción de inocencia, por tanto, no se atenta contra la imagen de los recurrentes. Además, que los apelantes no han justificado por qué su caso es particularmente especial o apremiante, como lo exige el artículo 51 del CPP, ni cumplido con señalar por qué su causa requiere de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación.

Decimoquinto. Así, se aprecia que el Superior Colegiado dio respuesta a los agravios expuestos por la defensa técnica de los casacionistas.

Asimismo, que si bien no efectuó un análisis más exhaustivo del por qué en este caso no se encuentra presente el presupuesto relativo a que la imputación, en contra de los recurrentes, “requiera de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación”, conforme al artículo 51 del CPP, también es cierto que, como lo indica el Tribunal de mérito, el interesado no ha sostenido que este presupuesto se encuentre presente, no basta que haya afirmado, de manera genérica, la concurrencia de todos los presupuestos del artículo 51 del CPP o señalado la falta de análisis de dicha normativa por parte del órgano de instancia para dar por sentado que el recurrente cumplió con sustentar sus agravios, pues es necesario recordar también que la debida motivación de una resolución por parte del órgano jurisdiccional está ligada al deber del recurrente de justificar el agravio expuesto, a fin de poder, a partir de allí, determinar si la recurrida contiene una motivación defectuosa. En consecuencia, la decisión del tribunal de mérito fue suficiente al haber dado respuesta a los argumentos de apelación; por ende, no vulneró los derechos: debida motivación y de defensa invocados por el casacionista.

Decimosexto. De conformidad con el artículo 497 del Código Procesal Penal tratándose de un auto que no pone fin a la instancia, no corresponde el pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los investigados **Nelly Alicia Rodríguez Heredia, Carlota Cabrera Navarrete y John James Rojas López** contra el auto de vista del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 778-2022
ÁNCASH

cinco de enero de dos mil veintidós (foja 623), que confirmó el auto del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja 507), que declaró, entre otros extremos, improcedente la desacumulación de la Carpeta Fiscal n.º 233-2019, solicitada por la defensa de los recurrentes en la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado–Dirección Regional de Salud de Áncash; con lo demás que contiene.

II. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

III. **SIN COSTAS.**

IV. **MANDARON** que la sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S.S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLLR